

profesional, incluso si se efectúan a las Empresas transportistas obligadas a indemnizar por los daños sufridos por dichas mercancías.

La base imponible de dichas entregas estará constituida por el importe total de la contraprestación de las mismas o, en su caso, la parte de indemnización percibida correspondiente al valor residual que los bienes siniestrados tengan en el momento en que, después de acaecido el siniestro, se realice la entrega de los mismos.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30789 *RESOLUCION de 3 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 15 de enero de 1986, por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 15 de enero de 1986 por el que la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús formula consulta vinculante en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Federación es una organización patronal autorizada para formular consultas vinculantes en relación con dicho tributo en virtud de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que, en determinados supuestos, los destinatarios de los servicios prestados por empresarios o profesionales se niegan a facilitar los datos que deben figurar en las facturas emitidas por éstos;

Resultando que se consulta el alcance de las obligaciones formales de consignación de dichos datos en las facturas, a efectos del Impuesto sobre el Valor Añadido, cuando el destinatario de los servicios se niega a facilitar los datos pertinentes;

Considerando que el artículo 3.º del Real Decreto 2402/1985, de 18 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 30) y el artículo 157 del Reglamento del Impuesto citado, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31) determinan los datos y requisitos que deben contener las facturas emitidas por los empresarios o profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido;

Considerando que el artículo 12 del Real Decreto 2402/1985 establece que constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios exigidos en virtud de dicho Real Decreto;

Considerando que el artículo 10 del mismo Real Decreto establece que las controversias que puedan producirse en relación con la expedición, entrega o rectificación de facturas cuando estén motivadas por hechos o cuestiones de derecho de naturaleza tributaria, se considerarán asimismo de esta naturaleza a efectos de las pertinentes reclamaciones económico-administrativas;

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Federación Nacional Empresarial de Transporte en Autobús:

Primero.—Las facturas que obligatoriamente deben expedir los empresarios o profesionales que sean sujetos pasivos del Impuesto sobre el Valor Añadido deberán contener, al menos, los datos o requisitos que se indican en los artículos 3.º del Real Decreto 2402/1985 y 157 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.—Constituye infracción simple el incumplimiento de los deberes tributarios establecidos en los citados preceptos.

No obstante, no incurrirán en responsabilidad los sujetos pasivos que no puedan completar los datos a consignar en factura a causa de la negativa del destinatario a suministrar dichos datos, si hubiesen ejercitado en debida forma las pertinentes reclamaciones económico-administrativas.

Madrid, 3 de noviembre de 1986.—El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30790 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 13 de marzo de 1986, por el que el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la Entidad consultante está autorizada para formular consultas vinculantes relativas al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se consulta si están sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido los servicios prestados por representantes de comercio en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Resultando que la consulta se refiere a las obligaciones formales de los representantes que no son sujetos pasivos del Impuesto, de acuerdo con las normas reguladoras de dicho tributo;

Considerando que los profesionales de la mediación mercantil utilizan indistintamente diversas denominaciones, tales como las de «agente comercial», «agente comercial colegiado», «representante de comercio», «viajante», «comisionista», «agente de ventas» y otras análogas;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4.º del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), están sujetas a dicho Impuesto las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional;

Considerando que de acuerdo con lo establecido en el artículo 11, número 2, apartado 15, del mismo Reglamento, se consideran prestaciones de servicios las operaciones de mediación y las de agencia o comisión cuando el agente o comisionista actúe en nombre ajeno. Cuando actúe en nombre propio y medie en una prestación de servicios se entenderá que ha recibido y prestado por sí mismo los correspondientes servicios;

Considerando que el artículo 8.º, apartado 6.º, del Reglamento del Impuesto preceptúa que no están sujetos a dicho Impuesto los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales o administrativas;

Considerando que la determinación de si, en cada supuesto concreto, los servicios prestados por los representantes o agentes se realizan mediante una relación laboral de carácter ordinario o especial debe efectuarse de acuerdo con las normas laborales que regulan dicha relación, cuya interpretación autorizada no está atribuida a este Centro directivo sino al Organismo competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Considerando que en virtud de lo prescrito en el artículo 25 de la Ley 230/1963, de 28 de diciembre, General Tributaria («Boletín Oficial del Estado» del 31), la calificación de la naturaleza laboral o no de las relaciones existentes entre los representantes y agentes y las personas en nombre de las cuales actúen debe efectuarse atendiendo a la verdadera naturaleza jurídica de las mismas cualquiera que sea la forma elegida o la denominación utilizada por los interesados, prescindiendo de los defectos intrínsecos o de forma;

Considerando que el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, regula la relación laboral de carácter especial de las personas que intervengan en operaciones mercantiles por cuenta de uno o más empresarios, sin asumir el riesgo y ventura de aquéllas;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1.º, dos, letra b), de dicho Real Decreto, quedan excluidos de su ámbito de aplicación quienes se dediquen a promover o concertar operaciones mercantiles de forma continuada por cuenta de uno o más empresarios como titulares de una Organización empresarial autónoma, entendiéndose por tal aquélla que cuenta con instalaciones y personal propios;

Considerando que, además de los requisitos exigidos en el referido artículo 1, del Real Decreto 1438/1985 («Boletín Oficial del Estado» de 15 de agosto), del resto de su articulado se desprenden, entre otras, las siguientes características de la relación laboral de carácter especial de los representantes de comercio:

1.º La obligación de formalizar por escrito y triplicado el contrato de trabajo, debiéndose registrar un ejemplar, obligatoriamente por la Empresa, en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

En dicho contrato deberán constar, como mínimo, las menciones previstas en el artículo 2.º, dos, del Real Decreto 1438/1985, mencionado.

2.º La aplicación en el ámbito de estas relaciones laborales de carácter especial, de los derechos y deberes laborales básicos reconocidos en el Estatuto de los Trabajadores.

3.º La intervención de la Magistratura de Trabajo en la fijación de la indemnización por la clientela conseguida por el representante, a falta de acuerdo entre las partes.

Considerando que las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen obligaciones formales en relación con los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales,

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por el Consorcio Nacional de Industrias del Caucho:

Primero.-No están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes de comercio cuando actúen en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales de carácter ordinario o especial.

Segundo.-La calificación de la naturaleza laboral de las operaciones realizadas por los agentes o representantes deberá efectuarse exclusivamente de acuerdo con las disposiciones laborales.

Tercero.-Se considerará relación laboral de carácter especial la regulada en el Real Decreto 1438/1985, de 1 de agosto, cuando reúna los requisitos y características que se establecen en el mismo y, en todo caso, las siguientes:

1.º No asumir el riesgo y ventura de las operaciones en que intervengan.

2.º Carecer de una organización empresarial autónoma, entendiéndose como tal aquella que cuente con instalaciones y personal propio.

Cuarto.-La existencia de una relación laboral podrá probarse por cualquiera de los medios admisibles en derecho, y en especial mediante los documentos en que se formalicen los correspondientes contratos, uno de cuyos ejemplares deberá registrarse en la Oficina de Empleo que corresponda por razón del domicilio del trabajador.

Quinto.-Las consultas relativas al carácter laboral de los servicios prestados por los representantes o agentes deberán formularse ante el órgano competente del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social.

Sexto.-Por el contrario, están sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido las prestaciones de servicios efectuadas por representantes o agentes que actúen por cuenta y en interés de sus clientes, cuando no concurren los requisitos que, con arreglo a derecho, determinan la existencia de una relación laboral de carácter ordinario o especial.

Séptimo.-Las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido no establecen obligaciones formales en relación con los servicios prestados en régimen de dependencia derivado de relaciones laborales.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30791 *RESOLUCION de 4 de noviembre de 1986, de la Dirección General de Tributos, relativa al escrito de fecha 1 de marzo de 1986, por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido, al amparo de lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre.*

Visto el escrito de fecha 1 de marzo de 1986 por el que la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares formula consulta vinculante en relación al Impuesto sobre el Valor Añadido;

Resultando que la citada Confederación está autorizada para formular consultas vinculantes relativas a dicho impuesto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53 de la Ley 46/1985, de 27 de diciembre («Boletín Oficial del Estado» del 28);

Resultando que se formula consulta sobre si una Empresa que vende joyas, artículos de regalo, artículos de recuerdo, artículos de piel no sueltos, cerámica, etcétera, puede acogerse al régimen especial del recargo de equivalencia;

Considerando que según dispone el artículo 142, número 1, del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por Real Decreto 2028/1985, de 30 de octubre («Boletín Oficial del Estado» del 31), el régimen especial del recargo de equivalencia se aplicará a los comerciantes minoristas que sean personas físicas y comercialicen al por menor artículos o productos de cualquier naturaleza no exceptuados en el número 2 del mismo artículo;

Considerando que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 142, número 2, del citado Reglamento, en ningún caso será de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia en relación, entre otros, con los siguientes artículos o productos:

Primero.-Aquellos a cuyas entregas o importaciones les resulte aplicable el tipo incrementado previsto en el artículo 58 del Reglamento del Impuesto.

Segundo.-Los objetos de arte originales, antigüedades y objetos de colección definidos en el artículo 122 del mencionado Reglamento.

Tercero.-Los bienes que hayan sido utilizados por el sujeto pasivo transmitente o por terceros con anterioridad a su transmisión;

Considerando que, de conformidad con lo dispuesto en el número 3 del citado artículo 142, en el supuesto de que el sujeto pasivo a quien sea de aplicación el régimen especial del recargo de equivalencia realice otras actividades empresariales o profesionales sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido, la de comercio minorista sometida a dicho régimen especial tendrá, en todo caso, la consideración de sector diferenciado de la actividad económica, a efectos del régimen de deducciones, obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial, cualesquiera que sean los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores;

Considerando que el artículo 135 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido establece que, a los efectos de dicho impuesto, se considerarán comerciantes minoristas los sujetos pasivos en quienes concurren los siguientes requisitos:

Primero.-Que realicen con habitualidad ventas de bienes o muebles o semovientes sin haberlos sometido a proceso alguno de fabricación, elaboración o manufactura, por sí mismos o por medio de terceros.

Segundo.-Que la suma de las contraprestaciones correspondientes a las entregas de dichos bienes a la Seguridad Social o a quienes no tengan la condición de empresarios o profesionales efectuadas durante el año precedente hubiese excedido del 80 por 100 del total de las realizadas.

Esta Dirección General considera ajustada a derecho la siguiente contestación a la consulta formulada por la Confederación de Asociaciones Empresariales de Baleares:

En los casos en que un sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, persona física, que tenga la condición de comerciante minorista de acuerdo con las normas reguladoras del Impuesto sobre el Valor Añadido, comercializase simultáneamente artículos o productos cuya entrega o importación tributase al tipo impositivo del 33 por 100 y otros productos no excluidos del ámbito objetivo de aplicación del recargo de equivalencia, quedará sometido al mencionado régimen especial únicamente en relación con la actividad de comercio al por menor de los artículos mencionados en último lugar.

En tales supuestos la actividad de comercio al por menor sometida al régimen especial del recargo de equivalencia tendrá la consideración de sector diferenciado de la actividad económica del sujeto pasivo, a efectos del régimen de deducciones; obligaciones formales, registrales y contables y demás peculiaridades establecidas en relación a dicho régimen especial, cualesquiera que fuesen los porcentajes de deducción aplicables en los demás sectores.

Madrid, 4 de noviembre de 1986.-El Director general, Francisco Javier Eiroa Villarnovo.

30792 *RESOLUCION de 14 de noviembre de 1986, de la Dirección General del Tesoro y Política Financiera, por la que se publican índices de referencia en el Mercado Hipotecario.*

En cumplimiento de lo establecido en la Resolución de esta Dirección General, de 20 de junio de 1986, se acuerda disponer la publicación en el «Boletín Oficial del Estado» de los siguientes índices de referencia del Mercado Hipotecario correspondiente al mes de octubre de 1986:

- El tipo de interés medio de las cédulas hipotecarias emitidas en el semestre anterior: 9,37 por 100.
- Tipo de interés medio de la Deuda Pública con amortización entre 3 y 6 años, emitida en el semestre anterior: 9,67 por 100.

Madrid, 14 de noviembre de 1986.-El Director general, Pedro Martínez Méndez.